

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Noviembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que en 4 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Abelardo Guirao, en representación de D. Francisco Piñero Lozano, vecino de Fortuna, presentó ante el Juzgado de Cieza interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de paso, vistas y luces de que le había despojado su convecino D. Salvador Pérez Cascales, clavando frente á la pared de su casa, y á unos 20 centímetros de distancia de dicha pared, cuatro postes de cuatro metros de altura, sobre los que formó una especie de aparato ó andamio con alambres y cuerdas para sostener un lienzo que formaba el toldo ó cubierta pa-

ra dar sombra á su casa comercio y disfrutar de mayor comodidad, causando con ello una interrupción en la vía pública, y privando al demandante de las servidumbres de luces y vistas que por las dos ventanas de su casa, en la parte que da á la calle de los Remedios, venía disfrutando; y previas las alegaciones de hecho y de derecho que estimó procedentes, concluía ofreciendo información testifical sobre dichos extremos, interesando que se le repusiera en dicha posesión, con imposición de costas al despojante:

Que admitida la demanda y practicada la información ofrecida, se señaló día para la celebración del correspondiente juicio verbal; que no habiéndose celebrado la vista acordada por falta de asistencia de las partes, se presentó en el mismo día escrito por el Procurador D. Abelardo Guirao en la representación que tenía, y por el Procurador D. Mariano García en la de la parte demandada, manifestando que habiendo transigido amistosamente en el asunto que había motivado el interdicto, desistían de él, y acordada la ratificación del actor en dicho escrito, no la dió, interesando, por el contrario, en la misma comparecencia la continuación del juicio:

Que hallándose los autos en tal estado, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Murcia á instancia del Alcalde de Fortuna, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que don Salvador Pérez Cascales había solicitado el correspondiente permiso para instalar un toldo con el fin de resguardar del sol la entrada del establecimiento de su pertenencia, á la cual pretensión accedió la Corporación municipal, previa instrucción

del oportuno expediente y de conformidad con el dictamen emitido por su Comisión permanente de policía, fijando al solicitante las condiciones á que debía subordinar la construcción del toldo en cuestión; que constaba al Ayuntamiento que el Cascales se había ajustado á las condiciones que se le impusieran al otorgarle la licencia para la colocación del referido toldo; que la demanda de interdicto contrariaba el acuerdo dictado por la Corporación municipal en uso de facultades legítimas y en asunto de su competencia, puesto que el párrafo segundo del art. 72 de la vigente ley Municipal declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al cuidado de la vía pública en general; que el art. 89 de la misma ley prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y que el interdicto de que se trata tendía á dejar sin efecto un acuerdo de la Corporación municipal de Fortuna, tomado dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba además el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento no tenían aplicación al presente caso, puesto que en el juicio no se discutía ni pretendía nada que esté relacionado con la policía urbana ni con ningún otro asunto de la exclusiva competencia de la Administración, sino de una acción esencialmente civil, que debía ventilarse por las prescripciones de la legislación común y resolverse, por lo tanto, por la jurisdicción ordinaria, que es la única competente para ello; que era evidente que no teniendo en ningún caso la Administración facultades para despojar á un particular de una servidumbre de vistas y luces á que se supone con derecho, el acuerdo que sobre este particular tome en beneficio de otro vecino está fuera del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades; segundo, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para

su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Ignacio Piñero Lozano contra don Salvador Pérez Cascales, por haber éste colocado en la vía pública unos postes para la colocación de un toldo cerca de la pared de una casa del demandante:

2.º Que para tal objeto el demandado solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Fortuna la correspondiente licencia, ajustándose en su uso á las condiciones que en la misma se establecían:

3.º Que el asunto sobre que versa la demanda es por su índole esencialmente administrativo, y el interdicto interpuesto viene á contrariar una providencia adoptada por un Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones:

4.º Que según el art. 89 de la ley Municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos no procede utilizar la vía de interdicto, lo cual no obsta á que si los interesados se consideran lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos que las leyes les conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 10 Septiembre 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la nueva relación remitida á este Ministerio en 11 del actual por el Presidente de la Junta Benéfica Escolar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se acepten los ofrecimientos de plazas gratuitas realizados por varios Directores de establecimientos particulares de enseñanza, considerándose adicionada la relación publicada en Real orden fecha 4 de Agosto último, con la que á continuación se inserta; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á los referidos Directores por el generoso desprendimiento con que tratan de socorrer el desamparo de algunos huérfanos de militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1896.—Azárraga.—Señor.....

(Gaceta 6 Noviembre 1896.)

RELACION QUE SE CITA

PUNTO EN QUE SE HALLA ESTABLECIDO	ENSEÑANZA QUE PUEDE FACILITAR	ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA	NOMBRE DEL DIRECTOR	PLAZAS que se ofrecen.	OBSERVACIONES
Ferrol.....	Primera y segunda enseñanza	Colegio católico.....	D. Alfredo de la Iglesia...	4	»
Valencia.....	Preparación para las carreras militares.....	Vivac militar.....	Francisco Arredondo..	6	»
San Juan de Puerto Rico	Idem para id. especiales. . . .	Academia politécnica. . . .	Joaquín Barco.....	5	»
Vitoria.....	Segunda enseñanza.....	Idem de Ciencias y Letras.	Odón Apraiz.....	2	Los agraciados han de ser huérfanos de la guerra.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—Azcárraga.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha se dice al Presidente de la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles lo siguiente:

«En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual dando cuenta de que las Compañías de ferrocarriles adscritas á esa Comisión han acordado establecer con carácter de general aplicación algunas mejoras al transportar por vía férrea á los soldados que regresan enfermos ó heridos de los distritos de Cuba y Filipinas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por conducto de V. E. se haga presente á la Comisión expresada la satisfacción con que S. M. ha visto esta demostración de afecto y desinterés en obsequio á nuestro heroico y sufrido Ejército, y que se les den al mismo tiempo las gracias en su Real nombre á los iniciadores de tan elevado como patriótico pensamiento. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se hagan públicas por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de este Ministerio aquellas concesiones para satisfacción de todos, y á fin de que por las Autoridades militares se cumplimente lo consignado en la tercera de las concesiones de referencia.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Concesiones que se citan.

1.^a Las Compañías de ferrocarriles conceden á los militares heridos ó enfermos procedentes de Ultramar ó que salgan de los Sanatorios para regresar á sus pueblos ú otro punto, y que hayan de viajar en tercera clase dentro de las condiciones previstas en el reglamento de Transportes militares, el transporte en segunda clase sin recargo alguno por la mejora de clase, ó sea gratuitamente el pase de tercera á segunda.

2.^a Las Compañías se obligan al transporte en las condiciones indicadas en los trenes mixtos ó correos, con excepción de los expresos, de un número que no excederá de cuarenta plazas por tren.

3.^a Exigirán la presentación del pasaporte, invitando al Ministro de la Guerra para que ordene á las Comisariás de la Administración militar expresen en las listas de embarque que se trata de heridos ó enfermos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

4.^a Las estaciones cuidarán de señalar en los suplementos la indicación de heridos ó enfermos procedentes de Cuba ó de Filipinas.

(Gaceta 10 Noviembre 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Agosto último se anunció á concurso extraordinario de traslación la provisión de 24 cátedras de Dibujo creadas por la ley de Presupuestos de 1893-94 en los

Institutos que carecían de esta enseñanza; cátedras que, por no tener consignación expresa en el presupuesto vigente, deberán ser desempeñadas por los Profesores que las obtengan, con el sueldo personal que disfruten al ser trasladados en virtud de dicho concurso; pero como este sueldo sea inferior al que corresponde á las cátedras de los Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros, dada la necesidad de aumentar la dotación de éstas, y á fin de evitar las reclamaciones que por dicha causa pudieran entretanto producirse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que las cátedras de Dibujo de los dos mencionados Institutos se eliminen de la convocatoria, aplazando su provisión hasta tanto que en el próximo presupuesto se incluyan los haberes correspondientes á las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Noviembre 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa, decretada por V. S. en 10 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo de Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa, decretada en 10 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que el Depositario tiene en su casa el arca de los fondos municipales, si bien presentó la cantidad y documentos que obraban en su poder según el acta del arqueo practicado en 28 de Agosto; que no se lleva libro de Caja y de descuento del 1 y 5 por 100; que del examen de los ingresos por consumos durante los ejercicios de 1892-93 á 1895-96 y de los pagos hechos al Tesoro, resultó un crédito en contra de 14.471 pesetas y 12 céntimos, porque dos arrendatarios no habían cumplido la condición 10 del arriendo, y se seguía procedimiento de apremio contra uno de ellos, no habiendo sido apremiado el otro, en atención á que no debía más que 35 pesetas; que se gratificaron con 300 pesetas al Secretario y 95 á un Auxiliar por los trabajos de la evaluación de la riqueza y formación de los repartimientos y listas cobratorias para el ejercicio de 1895 á 96; que las actas de las sesiones de 28 de Junio y 26 de Julio último se extendieron en papel sellado que había sido expendido por la

Administración subalterna de la Compañía Arrendataria en Julio y Agosto; que los pliegos primero y último de la sesión de 1.º de Julio de 1895 tienen los números 33.098 y 366.276 respectivamente; que no se había hecho el repartimiento vecinal ni gremial para las especies que no habían sido objeto de subasta; que se habían pagado viajes no justificados, y que no habían ingresado en Caja los ingresos extraordinarios procedentes de la diferencia entre el cupo de consumos y el importe del remate, correspondientes á los años 1894-95 y 1895-96.

El Alcalde y demás Concejales, á excepción del Concejal D. Aquilino Mariscal, que mostró su conformidad á los cargos formulados por la visita, expusieron que la gratificación á la Secretaría estaba consignada en presupuestos; que los viajes estaban justificados por razón de los asuntos del Municipio y por los acuerdos de 14 y 28 de Julio y otros; que el exceso de los remates se aplicaron al pago del cupo total de las especies no arrendadas; que los intereses procomunales no se han defraudado, y que lo relativo al papel sellado no tiene importancia, porque las actas se extendieron en limpio después de la fecha de los acuerdos.

El Gobernador en 10 de Septiembre decretó la referida suspensión, y remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha informado por la Subsecretaría que procede confirmar dicha suspensión:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 189, 190 y 191 de la ley Municipal.

Y considerando que algunos de los cargos relacionados, además de la negligencia y desorden que revelan, pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta 24 Octubre 1896)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Mus, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Chilches, decretada por V. S. en 17 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Octubre del corriente año se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de don Francisco Mus, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Chilches, decretada por el Gobernador civil de Castellón:

Resulta: que sin acuerdo previo del Ayuntamiento, la Alcaldía recaudó en el ejercicio de 1895 á 96 fondos de hierbas á razón de 2 pesetas mensuales por cada 10 cabezas de ganado, importantes 305 pesetas, que no han tenido ingreso en las Arcas municipales y sí en una Depositaria especial destinada al efecto; que sin acuerdo del Ayuntamiento, la Alcaldía tiene cedido á D. Francisco Gil un cuarto para invernadero, habiendo percibido por este concepto la cantidad de 285 pesetas, que ingresaron en una Depositaria especial y no en las Arcas municipales; y que en 8 de Julio de 1895 se formó en Chilches un repartimiento para cubrir gastos de guardería rural, importante 1.388 pesetas 87 céntimos, cuyo reparto, formado por la Alcaldía sin acuerdo del Ayuntamiento ni de la Junta de Asociados, se halla aprobado por una diligencia sin fecha y sin autorizar por nadie, habiendo recaudado 1.150 pesetas, que tampoco han ingresado en la Caja de fondos municipales, sino en una Depositaria especial.

El Gobernador, en 17 de Septiembre próximo pasado, decretó la suspensión de D. Francisco Mus, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y la Subsecretaría propuso la confirmación de ese acuerdo.

Remitido el expediente en 7 de Octubre á esta Sección, fué devuelto con fecha 9 á ese Ministerio para que se oyerá al interesado, quien en su descargo ha alegado, en comparecencia de fecha 16 del mismo mes de Octubre, que por costumbre y sin carácter oficial vienen realizándose los servicios á que los cargos se refieren en la forma que aparece, y sin que la Alcaldía haya tenido la intervención que se le atribuye:

Vistos los artículos 180 y 182 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos han sido ejecutados por el D. Francisco Mus con notoria extralimitación de sus facultades como Alcalde, existiendo motivos racionales para poder conceptuar de ilegales las exacciones verificadas;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta 31 Octubre 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 18 de Agosto último, se publica el siguiente anuncio por el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual, del Ministerio de Fomento:

«En virtud del art. 3.º de la Real orden de 27 de Junio del corriente año, D. Carlos Arroyo y Herrera, en concepto de Director gerente de la Sociedad de Autores, Compositores y editores, ha comunicado en instancia de 21 de Julio último á este Registro general, que dicha Sociedad le nombró Director gerente de la misma, por acuerdo tomado en sesión celebrada por su Junta directiva en 14 de Julio de 1894, según acredita por certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente de dicha Junta directiva á 21 de Junio del presente año.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* á los efectos de la citada Real orden.

Madrid 13 de Agosto de 1896.—El Jefe del Registro, Segundo Carrera.»

Y habiéndose dirigido á este Gobierno D. Carlos Arroyo y Herrera pidiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL la relación de los representantes nombrados por la Dirección para esta provincia, se inserta á continuación, con la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio último.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos indicados en las citadas disposiciones.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Sociedad de Autores, Compositores y editores de música.

Relación de los representantes que hasta la fecha han sido nombrados por esta Sociedad en la provincia de Zaragoza.

Zaragoza.....	D. Agustín Allué.
Borja.....	Pedro Pérez.
Calatayud.....	Miguel Millán Aguirre.
Cariñena.....	Manuel Iturrizaga.
Gallur.....	Joaquín Saldaña.

Madrid 20 de Agosto de 1896.—El Director gerente, Carlos Arroyo.

«MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real orden.*—Ilustrísimo señor: Vista la instancia que han presentado en este Ministerio D. José Echegaray, don Ruperto Chapí, D. Miguel Ramos Carrión, D. Manuel Nieto y D. José Felú y Codina, exponiendo en su propio nombre, y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.º Que no obstante los preceptos de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y de su reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.º Que no siempre se cumple por parte de las Empresas con la obligación de comunicar con la anticipación de veinticuatro horas, á la Autoridad provincial, las funciones que hayan de representarse ni tampoco en todos los casos se exige este requisito por parte de la Autoridad, ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra, ó del representante de éste.

3.º Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen al caso reciente de que con el nombre de ensayo se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.º Que á fin de evitar que este hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptos de la ley, se declare que la representación en dichas condiciones, aun con el título de ensayo, constituye una *ejecución en público*, que con los términos precisos que la ley emplea, y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los ensayos, se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.º Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las reclamaciones de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.º Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fe en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda, si las recientemente estrenadas y aun no inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.º Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste, se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias ó musicales:

Vistos los artículos 36, 38, 49, 19 y 25 de la ley de Propiedades de 10 de Enero de 1879, y los artículos 62, 63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de dicha ley:

Considerando que, para gozar de los beneficios de la ley citada, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno:

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la ley á partir de la fecha de la inscripción, si que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cual, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscripción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual;

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por Sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la Sociedad ó establecimiento:

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el autor tiene por precepto legal derecho á dirigir los ensayos:

Considerando que el propietario de una obra dramática ó musical, ó su representante, pueden retirarla del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes:

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como á suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la Autoridad constase que el permiso no existe:

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual entre las Empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores:

Considerando que la perentoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.º Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien lo represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefiija el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.º Que al objeto de que pueda tener el debido cumplimiento los términos del art. 118 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como los Administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los Administradores la presentación por éstos de un ejemplar de la *Gaceta* ó del *Boletín oficial*.

4.º Que para acreditar la propiedad de una obra española, sea condición precisa presentar el título definitivo de inscripción del Registro general de la propiedad intelectual, si ha pasado ya el año, á contar desde la publicación de la obra que el autor tiene como plazo legal para verificar la inscripción, estando por lo tanto dispensados los autores dicho tiempo de la presentación del título definitivo, y que siendo extranjera la obra bastará la presentación del título ó certificado de inscripción extranjera refrendada por el Registro general de la propiedad intelectual con arreglo al Real decreto de 31 de Enero de 1896, debiendo tenerse en cuenta por las Autoridades, si no tienen aquel requisito que es potestativo cumplir, si la obra está comprendida en la excepción que establece el Convenio de Berna en el artículo 14 y en el art. 4.º del protocolo final, en cuyo caso no gozan de la protección legal en España.

Y 5.º Que el mismo apoyo que las Autoridades presten á los propietarios cuando se trate de la ejecución de obra entera, deben prestarlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales en teatros, cafés-teatros, cafés y Sociedades, cuidando que los propietarios no sean defraudados en sus derechos ni en el pago de atrasos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Rectificación.

En la Real orden publicada por este Gobierno en el *Boletín Oficial* del día de ayer disponiendo la emisión y negociación de Obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, se dice en la página 822, columna 1.ª, condición 4.ª: «recibiendo los resguardos provisionales», y debe decir: «recibiendo las carpetas provisionales».

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Dispuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 de Septiembre último, que los reclutas del actual reemplazo pertenecientes á los cupos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Ultramar pueden redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 13 del corriente en que termina el plazo de dos meses, contados desde la fecha del sorteo, y que para los de Ultramar se prorroga el plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo entonces de 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después de dicho día; se hace saber por medio del presente anuncio oficial en el *Boletín* de la provincia para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que el expresado día 13, último señalado para admitir las redenciones por 1.500 pesetas, se hallarán las oficinas de esta Delegación de Hacienda, como asimismo la Sucursal del Ban-

co de España, abiertas hasta las cuatro y media de su tarde la primera y hasta las cinco la segunda por lo que se refiere á las operaciones de Caja.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1896.—R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—Circular.

Esta Administración se ve en la necesidad, por falta de cumplimiento, de llamar la atención á los Sres. Alcaldes respecto á lo que dispone el artículo 126, en su segundo párrafo, del reglamento vigente, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio; así como también lo que se ordena en el art. 142, pues sin los datos que en ellos se indican, esta oficina no puede llevar á debido efecto y con la oportunidad necesaria los servicios á que está sujeta por el citado reglamento; y como además del incumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de la obligación que se les recuerda, puede resultar perjuicio para los intereses del Tesoro público, deber de esta Administración es el evitarlo; para lo cual advierte que procederá contra las Autoridades mencionadas que á ello den motivo, con el rigor que el mismo reglamento señala.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1896.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición sexta del contrato de arriendo, ha declarado cesantes á los auxiliares recaudadores que á continuación se expresan:

D. Francisco Camón Ros
Joaquín Damián Contel

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1896.—El Tesorero, Vicente Palacios.

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición sexta del contrato de arriendo, ha nombrado auxiliares recaudadores á los interesados que á continuación se expresan:

D. Fulgencio Paños Sancho
Angel Aranda Millán
Mariano Banzo Samitier
Restituto Antón González

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1896.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Escuelas Normales de Instrucción primaria de 16 de Mayo de 1849 y demás disposiciones vigentes, se proveerá, en virtud de concurso, una plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal de Maestros de esta capital, con la gratificación de 500 pesetas anuales.

Los Sres. Sacerdotes que deseen presentarse al concurso, dirigirán sus instancias debidamente documentadas á este Rectorado, en el preciso término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1896.—El Rector, Dr. Antonio Hernández.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido por traslado del que desempeñaba el cargo:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Florentino Sánchez Esteban en causa seguida contra el mismo y otros, sobre robo, se saca á la venta en subasta pública, por el precio de su tasación, una finca embargada al referido procesado que á continuación se relaciona:

1.º Un albar, secano, de media yugada y otra media yugada de yermo, sito en el término municipal de esta villa, partida llamada de las Torras; lindante al S. con finca de Vicente Sánchez, al M. con viña de Justo Lázaro, al P. con otra de Manuel Sánchez y al N. con otra de Francisco Píñilla.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta depositarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 11 de Noviembre de 1896.—Francisco Hueso.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.